

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá D. C., Mayo cinco (05) de dos mil veinte (2020).
Clase de Proceso: Corrección de Registro Civil de Nacimiento

DEMANDANTE: YASMIN LARA PEDRAZA

No.110014003012-2020-00093-00

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

1. ANTECEDENTES.

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada por YASMIN LARA PEDRAZA, con el objeto de que sea corregido el mismo en cuanto a su fecha real de nacimiento, cual es el 16 de Junio de 1.971 y que se oficie a la NOTARIA QUINTA DE BOGOTA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, comunicándoles la corrección de la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No.5525027.

Mediante auto del 21 de Febrero de 2020 se admitió a trámite la demanda y a la vez se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como medios probatorios las pruebas y que se oficie a la NOTARIA QUINTA DE BOGOTA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, comunicándoles la corrección de la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No.5525027. documentales aportadas con la demanda.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los siguientes:

Indica la demandante que nació el 16 de Junio de 1.971 y fue bautizada en la PARROQUIA LA SAGRADA PASION, perteneciente a la Zona Pastoral INMACULADA CONCEPCION adscrita a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA el 12 de Diciembre de 1.971.

Refiere que el 27 de Febrero de 1981 en la NOTARIA QUINTA DE BOGOTA, fue registrada mediante el serial de Registro Civil de Nacimiento No.5525027 con fecha de nacimiento 16 de Junio de 1.975, siendo esta incorrecta.

Informa que en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la ciudad de Bogotá el 11 de Diciembre de 1.989 expidió C. de C. con el No.52.029.955, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento 16 de Junio de 1.971.

En este orden de ideas, a continuación procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del art.18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de Octubre de 2012, encuentrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del

sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el Registro Civil de Nacimiento en cuanto a la fecha de nacimiento de la demandante YASMIN LARA PEDRAZA, la que debe ser 16 de Junio de 1.971, tal como quedó en su Acta de Bautismo y en su Cédula de Ciudadanía y se oficie a la NOTARIA QUINTA DE BOGOTA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, comunicándoles la corrección de la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No.5525027 la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones;

cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección de la fecha de nacimiento de la demandante en su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que se cometió un yerro al momento de indicar la misma, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con los que se prueba la veracidad en el dicho de la demandante, en efecto fueron aportados: el Acta de Bautismo y la Cédula de Ciudadanía de la demandante YASMIN LARA PEDRAZA, – en donde se indica como su fecha de nacimiento 16 de Junio de 1.971, documentos con los cuales se demuestra que en realidad la fecha de nacimiento de la demandante es la aquí indicada y no el 16 de Junio de 1.975, como quedó erradamente en su Registro Civil de Nacimiento, deduciéndose de ésta manera que efectivamente hay que corregir la fecha de nacimiento de la demandante, la que debe ser 16 de Junio de 1.971.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora YASMIN LARA PEDRAZA a fin de que sea corregido, en el sentido de corregir su fecha de nacimiento, cual es el 16 de Junio de 1.971.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento de la señora YASMIN LARA PEDRAZA, en el sentido de que SU FECHA DE NACIMIENTO es el 16 de Junio de 1.971.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la NOTARIA QUINTA DE BOGOTA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que procedan a la corrección del REGISTRO CIVIL de la señora YASMIN LARA PEDRAZA, en el sentido de que su fecha de nacimiento es el 16 de Junio de 1.971, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables. Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No.5525027.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez